



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá  
Presidencia

Magistrado Ponente. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

**RESOLUCION No. CSJBR15-115**  
Martes, 30 de junio de 2015

*"Por medio de la cual se deciden unos recursos en contra de la Resolución CSJBR15-89 del 29 de mayo de 2015"*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a lo decidido en sesión del 30 de junio de 2015 con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante el Acuerdo CSJBA09-168 del 9 de septiembre de 2009, esta Sala Administrativa, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos destinado a conformar los registros de elegibles para la provisión de los cargos de Carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Casanare y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas – Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo de Judicial de Yopal -.

Por medio de las resoluciones números CSJBR10-67 y CSJBR10-182, esta Sala Administrativa, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al mismo.

En desarrollo de la etapa de selección, los aspirantes admitidos al mismo, fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades técnicas, la cual se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2010, publicándose los resultados mediante la Resolución CSJBR11-95 de abril 12 de 2011.

Que mediante Resolución CSJBR15-89 del 29 de mayo de 2015, se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del mencionado proceso de selección. Este acto administrativo fue notificado mediante fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por el término de ocho (8) días, contados a partir del 2 de junio y hasta el 12 de junio de 2015. Contra los resultados individuales procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debían presentar los interesados, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su desfijación, esto es, hasta el día 18 de junio de 2015.

Los siguientes concursantes, dentro del término legal presentaron los recursos, así:

No.	Nombre	Cédula	Cargo	Radicación	Fecha de radicación
1	CRUZ FORERO WILLIAM	7165702	Profesional Universitario 11 - (Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica)	EXTCSJB15-3149	18/06/2015
2	PARRA LOPEZ CARLOS VLADIMIR	7167355	Profesional Universitario 11 - (Contaduría)	EXTCSJB15-3145	17/06/2015
3	MALDONADO JIMMY EDUARDO	9432516	Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas)	EXTCSJB15-3151	18/06/2015
4	MALDONADO JIMMY EDUARDO	9432516	Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	EXTCSJB15-3158	18/06/2015
5	VELA ROJAS ANGELA MARCELA	33365888	Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	EXTCSJB15-3077	11/06/2015

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es la norma reguladora del concurso y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la Sala. En este orden de ideas, la etapa clasificatoria del proceso de selección, tiene por objeto establecer el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por



cada concursante, asignándole a cada uno de los que hayan superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para el mismo cargo.

Dicha etapa contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- Prueba de conocimientos y aptitudes: Hasta 600 puntos.
- Experiencia adicional y docencia: Hasta 150 puntos.
- Capacitación y publicaciones: Hasta 100 puntos.
- Entrevista: Hasta 150 puntos.

Para cada uno de estos factores se establecieron reglas de puntuación en el Acuerdo CSJBA09-168, en el artículo 2, numeral 6.2.

La Resolución CSJBR15-89 del 29 de mayo de 2015, publicó los siguientes puntajes clasificatorios de los impugnantes:

Apellidos y Nombres	Cargo	Cédula	Grupo	Prueba de aptitudes y conocimientos	Experiencia adicional	Docencia	Experiencia adicional y docencia (hasta 150 puntos)	Capacitación adicional	Publicaciones	Capacitación adicional y publicaciones (hasta 100 puntos)	Entrevista	Puntaje Total
CRUZ FORERO WILLIAM	Profesional Universitario 11 - (Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica)	7165702	8	433,85	150,00	0,00	150,00	30,00	0,00	30,00	75,00	688,85
PARRA LOPEZ CARLOS VLADIMIR	Profesional Universitario 11 - (Contaduría)	7167355	7	415,30	13,33	0,00	13,33	0,00	0,00	0,00	112,50	541,13
MALDONADO JIMMY EDUARDO	Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	9432516	12	393,28	24,89	0,00	24,89	5,00	0,00	5,00	150,00	573,17
MALDONADO JIMMY EDUARDO	Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas)	9432516	12	338,33	2,44	0,00	2,44	5,00	0,00	5,00	150,00	495,77
VELA ROJAS ANGELA MARCELA	Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	33365888	12	394,88	16,11	0,00	16,11	0,00	0,00	0,00	150,00	560,99

## DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

1. El señor **WILLIAM CRUZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.702 de Tunja, quien se encuentra concursando para el cargo de Profesional Universitario 11 - (Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica), presentó, en forma oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual solicita se revise, corrija y reconozca el puntaje de capacitación adicional y entrevista.

### 1.1 FACTOR CAPACITACIÓN ADICIONAL

Solicita el recurrente asignar los siguientes puntajes:

- Diez (10) puntos, por el diploma de secretario auxiliar contable, aportado a folio 15, el cual tuvo una duración de un año, con temas varios, entre otros de sistemas (como se menciona en el correspondiente); curso de tipo teórico práctico, aprobado por la Secretaría de Educación de Boyacá.
- Cinco (5) puntos, por el diploma obtenido como Tecnólogo en Sistematización de Datos, aportado a folio 14.
- Cinco (5) puntos, por los cursos consecutivos acreditados en diplomas expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y que tiene que ver con la plataforma tecnológica y de sistemas de información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (SIIF), que manejan todas las entidades públicas y en especial la Rama Judicial y e cual se realizó en 3 fases consecutivas: (i) Curso introductorio SIIF Nación – Sistema Integrado de Información Financiera, con duración de 20 horas, aportado a folio 18; (ii) SIIF Administración de terceros desde una entidad, con una duración de 16 horas, aportado a

*al*

folio 19; (iii) SIFF Administración de cuentas bancarias de terceros, con duración de 16 horas, aportado a folio 17. Solicita se otorgue el puntaje como un solo curso, en atención a que estos diplomas suman 52 horas.

- Cinco (5) puntos, por el curso de conceptos básicos de sistema de gestión de calidad, que tiene duración de 40 horas, expedido por el SENA y aportado a folio 20.
- Diez (10) puntos, por el diplomado especializado en salud ocupacional y liderazgo con una intensidad de 48 horas.
- Cinco (5) puntos, por el programa de mejoramiento del servicio, dictado por el SENA en dos cursos consecutivos en los años 2000 y 2001, aportados a folios 28 y 29, (calidad humana hacia la excelencia en el servicio y gerencia del servicio I), con duración de 30 horas cada uno.
- Veinte (20) puntos, por la especialización de Auditoría de Sistemas, aportado en el folio No. 12.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO RESPECTO DEL FACTOR CAPACITACIÓN ADICIONAL

La Sala Administrativa Seccional, verificó cada uno de los certificados presentados por el aspirante en el ítem de "Capacitación adicional", y que constituyeron el soporte de puntuación en la etapa clasificatoria, como se describe:

Total Capacitación Acreditada	No. Horas	Puntaje
Especialización en Auditoría de Sistemas concedido por la Universidad Antonio Nariño	NA	20,00
Seminario Especializado en Salud Ocupacional y Liderazgo emitido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en asocio con SURATEP	48	5,00
Conceptos Básicos en Sistemas de Gestión de la Calidad expedido por el SENA	40	5,00
	<b>TOTAL</b>	<b>30,00</b>

Es de advertir, para efectos de otorgar la puntuación a cada uno de los certificados alegados por el recurrente, esta Sala se remitió a la convocatoria, la cual reguló este factor atendiendo a los niveles ocupacionales.

Ahora bien, revisada la carpeta del recurrente, las certificaciones que no se tuvieron en cuenta para la puntuación en el factor de capacitaciones, son las siguientes:

Total Capacitación Acreditada	No. Horas	Observaciones
Certificado de aptitud profesional de Secretario Auxiliar Contable emitido por UNDETEC	1 año	El certificado no está emitido en horas como lo exige la convocatoria y no corresponde a un curso de capacitación en áreas relacionadas con el cargo
Tecnólogo en sistematización de datos expedido por la Universidad Antonio Nariño	NA	No constituye capacitación adicional frente al nivel del cargo y requisitos conforme a lo establecido en la convocatoria – Hace parte del pregrado.
Curso SIFF-ADM009 - Administración de cuentas bancarias de terceros expedido por el SENA	16	No cumple con el requisito mínimo de horas
Curso introductorio SIFF Nación – Sistema integrado de formación financiera expedido por el SENA	20	No cumple con el requisito mínimo de horas
Curso SIFF-ADM064 - Administración de terceros desde una entidad expedido por el SENA	16	No cumple con el requisito mínimo de horas
Seminario taller fundamento normas ISO9000-9001:2000 y NTCGP 1000:2004 expedido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional	16	No cumple con el requisito mínimo de horas
Curso de auditores internos de calidad (No registra que entidad lo expide)	24	No cumple con el requisito mínimo de horas
Curso de gestión de archivos judiciales expedido por la Universidad Industrial de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura	20	No cumple con el requisito mínimo de horas

Total Capacitación Acreditada	No. Horas	Observaciones
Curso de manejo de la creatividad expedido por el SENA	20	No cumple con el requisito mínimo de horas
Curso de cooperativismo básico expedido por la Corporación Social IDEAR de Tunja	20	No cumple con el requisito mínimo de horas
Curso de capacitación sobre seguridad social, riesgos profesionales y salud ocupacional expedido por la Procuraduría General de la Nación	16	No cumple con el requisito mínimo de horas
Curso de calidad humana hacia la excelencia en el servicio expedido por el SENA	30	No cumple con el requisito mínimo de horas
Curso de gerencia de servicio I expedido por el SENA	30	No cumple con el requisito mínimo de horas

Por las anteriores consideraciones, no procede reponer el puntaje en el factor de "capacitación adicional" solicitado por el recurrente y en su lugar se concederá el recurso de apelación.

## 1.2. FACTOR ENTREVISTA

Las razones de inconformidad del señor **CRUZ FORERO** en relación con este factor las fundamenta en que pudo existir un error de digitación porque en la entrevista se sintió seguro y conocedor de todas y cada una de las preguntas, de conformidad con su desempeño profesional por más de 22 años en la Dirección Seccional de Administración Judicial, donde ha adelantado una serie de proyectos, en los cuales y actividades en procura de la imagen institucional y bienestar de la entidad; razón por la cual solicita se le adjudique el máximo puntaje y de no ser viable, informa que mediante oficios de petición con radicados 2963 y 3099, solicitó información con la cual pretende ampliar de manera argumentativa el recurso, en especial de:

- Que el proceso de entrevista no se realizó dentro de los parámetros técnicos-profesionales pues no existió grabación alguna en video o audio de la correspondiente entrevista, situación que limita a la verificación de la objetividad de los entrevistadores a su único parecer, dejando sin opción al entrevistado para ejercer su derecho de defensa.
- La entrevista fue realizada por el profesional en Psicología contratado para el efecto y por el Magistrado Seccional **Fabio Orlando Piraquive Sierra**, quien lo conoce con suficiente anticipación, por tanto, la objetividad dentro del proceso de entrevista técnica y profesionalmente está viciada por acciones u omisiones, que dentro de la actividad administrativa que desempeña, tiene previo concepto el Funcionario.
- En los referidos oficios de petición, solicitó el registro de las personas que junto con él presentaron la entrevista, así como los puntajes asignados, pues considera se le adjudicó el menor puntaje, de manera subjetiva, ilógica e irresponsable por parte de los entrevistadores.
- Así mismo, en las referidas peticiones solicitó se certificara los puntajes obtenidos por los actuales empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, pues constatada la Resolución CSJBR15-89, los puntajes que obtuvieron todos ellos fue el máximo, es decir, 150 puntos.
- Manifiesta que es poco objetivo que todos los empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, obtengan un puntaje total de 150, es decir, entrevistas perfectas, en tanto la presentada por él fue evaluada como la peor, situación que considera ratifica la subjetividad que vulneró sus derechos por parte de los entrevistadores.
- Agrega que dentro de los impedimentos para ejercer de manera objetiva la entrevista, no se entiende por qué el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, siendo el nominador directo de las personas que lleguen a conformar la lista de elegibles, hizo parte del proceso de entrevistas, debiendo éste haberse declarado impedido para realizar este tipo de entrevistas.
- Solicita que con la respuesta al recurso, se le certifique desde qué año la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidió eliminar esta fase en los últimos concursos y las razones por las cuáles lo hizo.

al

- Finaliza señalando que el proceso de entrevista no se realizó dentro de criterios de igualdad con los demás concursantes y en especial con los aspirantes que actualmente laboran en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitando:
  - (i) se asigne el máximo puntaje, es decir, 150 puntos;
  - (ii) en caso negativo solicita se le realice nuevas entrevistas y,
  - (iii) declarar nulo el proceso de entrevistas de todos los aspirantes o en su defecto de su caso.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO RESPECTO DEL FACTOR ENTREVISTA**

La Sala una vez analizado los argumentos del recurrente, se remite al Acuerdo No. 034 de 1994, el cual establece las reglas generales para los concursos de méritos destinados a la selección de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial, en lo que no riña con la Ley 270 de 1996; el cual señala que la entrevista constituye un instrumento de evaluación de rasgos, características o atributos humanos, difícilmente valorables mediante otros procedimientos, en especial, aspectos como la ética, la independencia de criterios, la iniciativa y las relaciones interpersonales, el manejo de conflictos, la responsabilidad, las inclinaciones o preferencias y las motivaciones y, tiene por objeto: (i) determinar cuál o cuáles aspirantes tienen mayor posibilidad de éxito en el desempeño del cargo para el que están concursando y, (ii) ubicar cada uno de ellos según las condiciones y características mostradas en relación con las exigencias del cargo. Es decir, la entrevista como factor de clasificación, busca más allá del SABER, es decir, de los conocimientos de la persona, sondear aspectos del SER que evidencien unas herramientas o competencias adicionales al conocimiento y preparación.

Por ello el nivel de conocimiento, el perfil laboral y académico acreditados por el concursante no constituyen razones que permitan desvirtuar el puntaje asignado a la entrevista realizada.

Ahora conforme a los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la entrevista aplicada en este concurso, **responde a un concepto técnico de entrevista estructurada por competencias**, donde se contó con la asistencia técnica y especializada de la empresa CRECE Ltda., contratada por el nivel central para la práctica de las mismas.

Es de advertir, que la aplicación de estas entrevistas estructuradas minimiza el componente subjetivo que puede presentarse en esta herramienta clasificatoria; además, la entrevista se basó en una serie de preguntas predeterminadas e invariables que se realizaron a los aspirantes, las preguntas fueron diferentes para cada concursante, respecto de su grupo; pero ello no quiere decir que no estuvieran éstas predeterminadas, sino que cada cargo tenía un banco de preguntas de las cuales el mismo concursante escogía al azar la suya. El método de evaluación de la entrevista también se encuentra previamente definido y estructurado, relacionado directamente con las competencias a evaluar; por lo tanto, no son de recibo para la Sala los argumentos del recurrente al objetar al entrevistador Magistrado **Fabio Orlando Piraquive Sierra**, máxime si dentro de la entrevista intervinieron expertos psicólogos que acompañaron el proceso.

No se trata de desatender dentro del proceso de selección, el nivel de conocimientos y los logros profesionales y académicos acreditados por el señor **WILLIAM CRUZ FORERO**, por cuanto el reconocimiento de éstos ya se encuentran en los puntajes asignados en la prueba de conocimientos, en la capacitación y experiencia adicional y, de otra parte la entrevista valora otros aspectos, relacionados con el SER, diferentes éstos a los conocimientos y logros profesionales.

Respecto a la conformación del jurado o grupo de entrevistadores, el Acuerdo No. 034 de 1994, establece:

***"ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Conformación del jurado o grupo de entrevistadores. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura directamente o con el apoyo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, podrá conformar Comisiones Especializadas con psicólogos u otros profesionales cuya especialidad los habilite al efecto, y, cuando se juzgue conveniente, también con funcionarios nominadores, para intervenir en la realización de las entrevistas.***

***Estas comisiones serán plurales y la Sala dispondrá lo pertinente a la adecuada orientación de los entrevistadores en el manejo de las técnicas básicas y de apoyo. Los entrevistadores deberán reunirse***

*previamente para planear la entrevista y acordar los criterios de calificación, con sujeción a la guía correspondiente."*

Con sustento en esta normativa, esta Sala considera ajustada la validez del proceso de entrevistas con la presencia del señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, quien hizo parte del grupo de entrevistadores, pues la norma reglamentaria permite su participación y no obliga a que todos los nominadores intervengan en este proceso; además, la Sala Administrativa Superior a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conformó los grupos de entrevistadores, incluyendo en uno de ellos al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y no al Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, lo cual extraña al recurrente.

De otra parte, frente a la petición de certificar desde cuando se dispuso eliminar la entrevista de los procesos de selección y las razones para tal decisión, se precisa que en los recursos debe el recurrente señalar las razones de su inconformidad con la decisión recurrida, no solicitar información como si se tratara de un derecho de petición. Sin embargo, se señala que tal decisión se encuentra dentro de la órbita de la competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria de los procesos de selección y por tanto, es esa Corporación la que puede informar las razones para ello.

Ahora, en lo que tiene que ver con los procesos de selección convocados por esta Seccional se observa que el único que no contempla la realización de entrevistas es el contenido en el Acuerdo CSJBA13-327, para empleados de Tribunales y Juzgados, pero tal decisión no fue adoptada por el nivel seccional de manera autónoma, sino en obediencia al Acuerdo PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, por medio del cual la Sala Administrativa Superior reglamentó las condiciones, términos y directrices a las cuales debía sujetarse tal concurso, tal como puede observarse en el numeral 3º de la citada norma.

En cuanto a los derechos de petición con radicados EXTCSJB15-2963 y EXTCSJB15-3009, se señala que esta Sala dio respuesta dentro de la órbita de sus competencias y trasladó al nivel central lo relacionado exclusivamente con sus atribuciones.

Respecto a la exigencia de certificación de los puntajes de las personas que presentaron la entrevista con el recurrente y de los concursantes que actualmente laboran en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, debe señalarse que la calificación obtenida por las personas indicadas nada tiene que ver, ni afecta el puntaje asignado en la entrevista el recurrente, como quiera que ésta es individual y corresponde al desempeño de cada uno de los entrevistados.

Extraña al recurrente que todos los empleados de la Dirección Seccional obtuvieran 150 puntos, "es decir entrevistas perfectas", lo cual considera poco objetivo, en tanto que la entrevista presentada por él fue valorada como la peor; al respecto se insiste, la calificación asignada a terceras personas no afecta el puntaje del recurrente, pues éste corresponde al desempeño particular del entrevistado; además, los concursantes empleados actuales de la Dirección Seccional que hayan obtenido el máximo puntaje en la entrevista, no son los únicos que lograron dicha calificación.

Por las anteriores razones, no procede reponer el puntaje que corresponde a la entrevista y en su lugar se concederá el recurso de apelación.

2. El señor **CARLOS VLADIMIR PARRA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.355 de Tunja, quien se encuentra concursando para el cargo de Profesional Universitario 11 - (Contaduría), presentó, en forma oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual solicita se corrija el puntaje de la entrevista.

#### **2.1 FACTOR ENTREVISTA**

Las razones de inconformidad del señor **PARRA LÓPEZ** en relación con este factor son las siguientes:

- (i) Considera la calificación baja del factor entrevista frente al puntaje obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos en donde con gran solidez demuestra ser apto y capaz, al obtener el segundo mayor puntaje dentro del grupo No. 11, el cual revaluado con la nueva

al

escala lo posiciona en el cuarto mayor puntaje; por ello considera que se le violaron flagrantemente sus aptitudes y conocimientos por ese puntaje tan bajito en la entrevista.

- (ii) Solicita se reconsidere su real nivel profesional de 15 años y de 22 años de experiencia en el nivel técnico.
- (iii) Manifiesta ser Contador de la Universidad de Boyacá en donde obtuvo las siguientes calificaciones: (a) tesis de 4.8; (b) preparatorios de 4.0 aproximadamente y (c) promedio académico entre 4.0 y 4.4, puntajes comparados con el resultado de la entrevista, considera se está subestimando su capacidad personal, intelectual, técnica y profesional, toda vez que pone en entredicho que no tiene habilidades y perfiles para el cargo para el cual se presentó y que presuntamente estuvo como un "zombie" que no supo contestar la entrevista frente a personas que ni siquiera tiene los conocimientos y perfiles prácticos y profesionales demostrables en Contaduría Pública, para lo cual anexa su hoja de vida con el fin de que sirva de base en las apresuradas apreciaciones realizadas en la entrevista y se le valore como el profesional que realmente es.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO RESPECTO DEL FACTOR ENTREVISTA**

La Sala una vez analizado los argumentos del recurrente, se remite al Acuerdo No. 034 de 1994, el cual establece las reglas generales para los concursos de méritos destinados a la selección de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial, en lo que no riña con la Ley 270 de 1996; el cual señala que la entrevista constituye un instrumento de evaluación de rasgos, características o atributos humanos, difícilmente valorables mediante otros procedimientos, en especial, aspectos como la ética, la independencia de criterios, la iniciativa y las relaciones interpersonales, el manejo de conflictos, la responsabilidad, las inclinaciones o preferencias y las motivaciones y, tiene por objeto: (i) determinar cuál o cuáles aspirantes tienen mayor posibilidad de éxito en el desempeño del cargo para el que están concursando y, (ii) ubicar cada uno de ellos según las condiciones y características mostradas en relación con las exigencias del cargo. Es decir, la entrevista como factor de clasificación, busca más allá del SABER, es decir, de los conocimientos de la persona, sondear aspectos del SER que evidencien unas herramientas o competencias adicionales al conocimiento y preparación.

Por ello el nivel de conocimiento, el perfil laboral y académico acreditados por el concursante no constituyen razones que permitan desvirtuar el puntaje asignado a la entrevista realizada.

Ahora conforme a los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la entrevista aplicada en este concurso, **responde a un concepto técnico de entrevista estructurada por competencias**, donde se contó con la asistencia técnica y especializada de la empresa CRECE Ltda., contratada por el nivel central para la práctica de las mismas.

Es de advertir, que la aplicación de estas entrevistas estructuradas minimiza el componente subjetivo que puede presentarse en esta herramienta clasificatoria; además, la entrevista se basó en una serie de preguntas predeterminadas e invariables que se realizaron a los aspirantes, las preguntas fueron diferentes para cada concursante, respecto de su grupo; pero ello no quiere decir que no estuvieran éstas predeterminadas, sino que cada cargo tenía un banco de preguntas de las cuales el mismo concursante escogía al azar la suya. El método de evaluación de la entrevista también se encuentra previamente definido y estructurado, relacionado directamente con las competencias a evaluar.

No se trata de desatender dentro del proceso de selección, el nivel de conocimientos y los logros profesionales y académicos acreditados por el señor **CARLOS VLADIMIR PARRA LÓPEZ**, por cuanto el reconocimiento de éstos ya se encuentran en los puntajes asignados en la prueba de conocimientos, en la capacitación y experiencia adicional y, de otra parte la entrevista valora otros aspectos, relacionados con el SER, diferentes éstos a los conocimientos y logros profesionales.

Por lo anterior, no es posible asignar un puntaje superior al señalado en el factor entrevistas en el acto recurrido y en su lugar se concederá el recurso de apelación.

3. El señor **JIMMY EDUARDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.516 de Yopal, quien se encuentra concursando para los cargos de Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas) y Auxiliar

Administrativo 3 - (Educación Media), presentó, en forma oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación, para cada uno de los cargos, en escrito separado pero con el mismo sustento, en los cual solicita se corrija el puntaje de experiencia adicional.

### 3.1 FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL

Las razones de inconformidad del señor **MALDONADO** en relación con este factor son las siguientes:

- (i) Alega que no se tuvo en cuenta la experiencia laboral allegada con la inscripción: (a) Auxiliar administrativo de Adpostal, con fecha de inicio 03 de agosto de 2002 y fecha de terminación 31 de enero de 2006 y (b) Asistente Administrativo de Interrapidísimo, con fecha de inicio 03 de agosto de 2006 y fecha de terminación 31 de octubre de 2008, para un total de 2097 días.
- (ii) Solicita se corrija y se asigne el puntaje correcto de conformidad con las certificaciones de experiencia aportadas, es decir, se asigne un puntaje de 96.5.
- (iii) Expresa que las certificaciones allegadas no sólo se presentaron para este concurso, sino al de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento para la Prosperidad Social, entidades en las que fueron aceptadas, por lo cual no comparte que en esta convocatoria no hayan sido tenidas en cuenta.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO RESPECTO DEL FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL

La Sala una vez analizados los argumentos del recurrente, se remite a la carpeta del concursante donde reposan dos (2) certificaciones laborales, así:

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS ACREDITADOS
Adpostal (Auxiliar Administrativo)	No registra	No registra	0
Interrapidísimo (Asistente Administrativo)	3-ago.-06	31-oct.-08	808
<b>TOTAL EXPERIENCIA: Dos (2) años, dos (2) meses y veintiocho (28) días</b>			

Revisada la certificación expedida por la empresa de Administración Postal Nacional, se observa que carece de las fechas exactas de inicio y terminación del desempeño de las funciones realizadas por el señor **JIMMY EDUARDO MALDONADO**, en el cargo de Auxiliar Administrativo, razón por la cual esta experiencia no fue valorada en atención a lo reglamentado en la convocatoria, que establece que en los certificados de experiencia se deberán contener las fechas exactas (día, mes y año) de ingreso y de retiro del cargo, dedicación y actividades cumplidas (artículo segundo, numeral 4.4.5.).

Considera por lo tanto la Sala, transcribir textualmente la referida certificación:

*"Yopal, 31 de julio de 2006*

*A QUIEN INTERESE*

*Me permito certificar que el señor JIMMY MALDONADO Identificado con C.C. No. 9.432.516 de Yopal, desempeñó sus funciones como Auxiliar Administrativo durante tres años y medio en la oficina de la ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL en Yopal Casanare (...)"*

Por lo anterior, no se repondrá el factor de experiencia adicional y en su lugar se concederá el recurso de apelación.

4. La señora **ANGELA MARCELA VELA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.365.888 de Tunja, quien se encuentra concursando para el cargo de Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media), presentó, en forma oportuna recurso de reposición, en el cual solicita se corrija el puntaje de experiencia adicional, docencia, capacitación adicional y publicaciones.

*al*



#### 4.1 FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL

Solicita la recurrente se le tengan en cuenta en este factor, los cargos desempeñados con posterioridad a la convocatoria, por haber terminado materias en el programa de Derecho y Ciencias Políticas en el año 2011, así:

- (i) Prestación de servicios como Judicante en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
- (ii) Asesora jurídica del titular minero Miguel Ernesto Espitia.
- (iii) Abogada interventora del Consorcio TC-CCC/27

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO RESPECTO DEL FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL

Los documentos aportados en la convocatoria para acreditar la experiencia adicional, fueron tenidos en cuenta y valorados en su totalidad; la recurrente allegó certificación laboral expedida por Consejurías E.U., correspondiente al período comprendido entre el 6 de febrero de 2007 y el 25 de noviembre de 2008, en el cargo de asesora jurídica el cual se valoró así:

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
Consejurías E.U.	6-feb.-07	25-nov.-08	650
<b>TOTAL EXPERIENCIA: Un (1) año, nueve (9) meses y veinte (20) días</b>			

Es de anotar, que el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo era de un (1) año, razón por la cual la experiencia adicional se calcula descontado este tiempo; así las cosas, el lapso que se debe tener en cuenta para la asignación de puntaje por "experiencia adicional" es de doscientos noventa (290) días, al cual le corresponde un puntaje es de 16.11, así:  $20 / 360 * 290$ .

Por lo anterior, no es posible atender los argumentos de la recurrente, quien solicita se le tenga en cuenta la experiencia adquirida con posterioridad y aportada con el recurso interpuesto, pues la convocatoria que es la ley del concurso estableció el plazo dentro del cual tales factores debían ser acreditados, esto es al momento de la inscripción del concurso, tal como lo señala el artículo 2, numeral 4.4. del Acuerdo CSJBA09-168; lo contrario, sería violatorio del derecho a la igualdad y debido proceso de los demás concursantes, a quienes no se les ha dado la oportunidad de actualizar su hoja de vida.

#### 4.2 FACTOR CAPACITACIÓN ADICIONAL

Manifiesta la recurrente que al momento de la entrevista, informó a los entrevistadores que en año 2012, había obtenido el título de Abogado y en el año 2014, obtuvo el título de Especialista en Derecho Procesal y varios congresos, seminarios y diplomados; razón por la cual solicita revisión en este puntaje por haber mejorado las condiciones académicas.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO RESPECTO DEL FACTOR CAPACITACIÓN ADICIONAL

La Sala una vez analizados los argumentos de la recurrente, reitera lo señalado en las consideraciones del factor experiencia adicional, manifestando que el Acuerdo CSJBA09-168 del 9 de septiembre de 2009, regula la convocatoria de este concurso y no contempla que dentro de la etapa clasificatoria se deban tener en cuenta para el factor de capacitación los estudios en pregrado, postgrado, cursos, diplomados, seminario adquiridos con posterioridad a la fecha de presentación de los documentos; así las cosas, el factor de capacitación adicional, no será objeto de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** la Resolución CSJBR15-89 del 29 de mayo de 2015, en los factores de "Capacitación adicional" y "Entrevista" del señor **WILLIAM CRUZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.702 de Tunja, en el cargo de Profesional Universitario 11 - (Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica), por las razones expuestas en la parte motiva.

*cel*

**SEGUNDO.- NO REPONER** la Resolución CSJBR15-89 del 29 de mayo de 2015, en el factor "Entrevista" del señor **CARLOS VLADIMIR PARRA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.355 de Tunja, en el cargo de Profesional Universitario 11 - (Contaduría), por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- NO REPONER** la Resolución CSJBR15-89 del 29 de mayo de 2015, en el factor "Experiencia Adicional" del señor **JIMMY EDUARDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.516 de Yopal, para los cargos de Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas) y Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media), por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO.- NO REPONER** la Resolución CSJBR15-89 del 29 de mayo de 2015, en los factores "Experiencia Adicional" y "Capacitación adicional" de la señora **ANGELA MARCELA VELA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.365.888 de Tunja, para el cargo de Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media), por las razones expuestas en la parte motiva.

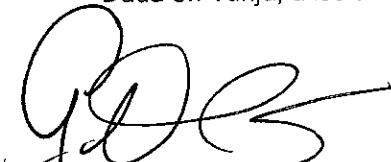
**QUINTO.- CONCEDER** el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de los señores **WILLIAM CRUZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.702 de Tunja, en el cargo de Profesional Universitario 11 - (Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica); **CARLOS VLADIMIR PARRA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.355 de Tunja, en el cargo de Profesional Universitario 11 - (Contaduría) y **JIMMY EDUARDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.516 de Yopal, para los cargos de Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas) y Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media).

**SEXTO.-** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**SÉPTIMO.-** La presente Resolución se notifica mediante fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

  
**GLADYS AREVALO**  
Presidenta

SACSJB/FOPS/Aprobado en sala del 30 de junio de 2015/PLL